

## ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN: EL CASO DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

Arancha Muñoz Usabiaga  
Universidad de Sevilla

La obligación de elaborar Cuentas Anuales Consolidadas es muy reciente en España y Portugal y surge como consecuencia de la adhesión de ambos países a la Unión Europea en 1986. Las tradiciones contables nacionales, que han condicionado que los estudios realizados hasta la fecha incluyan a ambos países dentro del sistema continental-europeo con influencia del Derecho Fiscal, pudieron hacer pensar que la adaptación de la normativa comunitaria iba a ser homogénea en ambas naciones. Para ratificar esta opinión, hemos considerado conveniente analizar, en este trabajo, la transformación realizada de la VII DCDS en relación al tratamiento de las diferencias de consolidación y que han hecho que naciones de evolución paralela hayan seguido regulando las novedades en la materia de forma similar.

The obligation of preparing Group Accounts is very recent in Spain and in Portugal and it arised when both countries joined the European Union in 1986. Their national accounting traditions has included these States into the continental-european system. In this paper, we are going to analyze the the traetement of the consolidated differences at the 7th EC-Directive in order to demonstrate that both countries have regulated new accounting process in a similar way.

**PALABRAS CLAVES:** VII Directiva Comunitaria (DCDS). Diferencias de Consolidación. Cuentas Consolidadas. Armonización Contable.

**KEY WORDS:** 7th EC-Directive. Consolidation Differences. Group Accounts. Harmonization.

---

### 1. INTRODUCCIÓN.

La aprobación en 1983 de la Séptima Directiva del Consejo, basada en el art.54.3.g) del Tratado de Roma (en adelante, TCCE) y relativa a las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, VII DCDS) fue consecuencia de un largo proceso negociador entre los países miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), entre los que no estuvieron presentes ni España ni Portugal, debido a que la adhesión de los mismos a dicho organismo supranacional se realizó con posterioridad a la aprobación de la referida norma.

No obstante, la firma del Tratado de Adhesión por parte de España y Portugal llevó implícito el que ambos países se obligaran a transformar la normativa europea en derecho propio y, es por ello, por lo que los requisitos informativos exigidos a la Contabilidad se vieron modificados.

La VII DCDS determina las bases regidoras de la elaboración de las Cuentas Anuales Consolidadas por parte de los grupos de sociedades europeos. Su proceso de elaboración comenzó en 1965 pero, debido a que, a excepción de Alemania, ningún país comunitario poseía legislación mercantil en materia de derecho de sociedades, el proceso quedó prácticamente paralizado hasta que en 1972 entró a formar parte de la UE el Reino Unido, que también poseía tradición legislativa al respecto. La aprobación definitiva de la VII DCDS en 1983, a través de la cual, esta norma se convirtió en la segunda directiva europea en materia de armonización contable, supuso la conclusión de un largo y duro proceso negociador entre los países miembros de la UE, que, desde nuestro punto de vista, ha conseguido sentar las bases del proceso de equiparación contable internacional en el que actualmente nos hallamos inmersos.

En este trabajo pretendemos analizar la problemática planteada en relación a las diferencias de consolidación y la adopción de la normativa propuesta por la UE por parte de España y Portugal. Nuestro interés en abordar este estudio radica en la comprobación de la asimilación de la normativa europea por parte de dos países que, siendo tradicionalmente incluidos dentro del sistema continental-europeo, no manifiestan actualmente prácticamente divergencias en el desarrollo de sus respectivas regulaciones contables.

El trabajo que presentamos reflexiona, en primer lugar, sobre los problemas que planteó la equiparación del tratamiento de las diferencias de consolidación en el seno de la UE hasta la promulgación definitiva de la VII DCDS, para analizar, a continuación, la adaptación de la regulación comunitaria en relación a las diferencias de consolidación en España y Portugal. Por último, concluye con una serie de reflexiones finales hacia las que nos ha dirigido el estudio realizado.

## 2. EL TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA VII DCDS.

La elaboración de la VII DCDS implicó un largo y arduo proceso que concluyó con un acuerdo de mínimos para la elaboración de las Cuentas Anuales Consolidadas por parte de los grupos de sociedades europeos.

A pesar que ni España ni Portugal estuvieron presentes durante la formulación de la VII DCDS, nos merece especial atención su proceso de elaboración, ya que nos va a permitir indicar la trayectoria actual de la regulación contable de los países objeto de estudio. En consecuencia, hemos estimado conveniente iniciar este estudio esquematizando los problemas planteados en el seno de la UE para alcanzar la final aprobación de la VII DCDS.

El proceso de elaboración de una directiva comunitaria comienza por su propuesta por parte de la Comisión Europea. De este modo, a raíz de la petición de este último organismo, se creó en 1965 el grupo de trabajo "Groupe d'Etudes Droit des Sociétés des Experts Comptables de la C.E.E.", compuesto por auditores y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito contable europeo, bajo la dirección del alemán Wilhelm Elmendorff, para elaborar un proyecto que armonizara las prácticas contables europeas.

En un primer momento, el grupo de trabajo advirtió la necesidad de regular el cierre anual de los grupos de empresas, debido a la imposibilidad de hacerlo a través de una armonización de las prácticas europeas existentes<sup>192</sup>, pero no consideró oportuno regularlo de forma detallada "[...] *para esperar al desarrollo de la teoría y práctica de esta materia en los diferentes países comunitarios*" (Preámbulo, Doc.Com.XIV/533/71)<sup>193</sup>. En este sentido, hemos hallado que las pautas propuestas para la elaboración de las Cuentas Anuales Consolidadas se remite, en líneas generales, a las dictadas para el cierre de las empresas individuales (art.51, Doc.Com.XIV/533/71), si bien fue introducida como consideración adicional que el Balance de Situación Consolidado debía recoger, por separado, en una cuenta que se llamaría "Diferencias de Consolidación", el valor resultante de confrontar el montante neto de los activos de las empresas participadas en el grupo cuando se consolidaron por primera vez y sus correspondientes participaciones en el capital, incluyendo reservas y beneficios y presentar, igualmente en una cuenta diferenciada, las participaciones que otras sociedades no pertenecientes al grupo pudieran poseer en el capital, en las reservas y en los beneficios de las empresas que se estén consolidando (art.52, Doc.Com.XIV/533/71).

En 1974, el Grupo de Trabajo presentó ante la Comisión Europea un Proyecto Modificado de Directiva en materia de Derecho de Sociedades, ya que se estimó, que desde la entrega del Anteproyecto de Directiva en 1971, las circunstancias que rodeaban a la Contabilidad habían cambiado considerablemente y dicho documento había quedado obsoleto.

Dentro del Apartado 2 del Doc.Com.XI/333/74, relativo al Establecimiento de las Cuentas Anuales Consolidadas y del Informe de Gestión del Grupo de Empresas, el art.4 comenzaba por obligar a la sociedad situada en la cúpula jerárquica del grupo de sociedades a la elaboración de los estados contables del conjunto empresarial relativos al ejercicio económico concreto que hubiera finalizado.

A este respecto, los miembros del Grupo de Trabajo se cuestionaron la necesidad de regular las técnicas de consolidación detalladamente, debido a los continuos cambios que las mismas venían

<sup>192</sup> Otros países europeos, además de Alemania, poseían legislación en materia de consolidación de estados financieros, pero no pertenecían en aquel momento a la UE. Tal es el caso de Gran Bretaña (Companies Act de 1948, complementados por los de 1967) y de Suecia (Ley de 1944).

<sup>193</sup> El Doc.Com.XIV/533/71 (Anteproyecto de IV Directiva) introdujo en sus arts.50-57 un apartado especial relativo a los grupos de sociedades.

sufriendo en los últimos años (Doc.Com.XI/352/74, p.5). Sin embargo, al considerar el tratamiento que debía ser dado a las partidas que recogían las diferencias aparecidas en el proceso de consolidación, surgieron numerosas preguntas y discrepancias entre los expertos contables, que les obligaron a analizar con minuciosidad los métodos de consolidación existentes (Doc.Com.XI/352/74, p.3).

A preguntas tales como “¿deberían aparecer las diferencias de consolidación en una única cuenta en el Balance de Situación Consolidado o referidas a las partidas correspondientes a través de las cuales se hayan puesto de manifiesto?” o “¿deberá ser amortizado el Fondo de Comercio?” (Doc.Com.XI/352/74, págs.2-3) hicieron aparición un amplio abanico de respuestas posibles entre los miembros del Grupo de Trabajo. A pesar de las discusiones mantenidas, los expertos contables estimaron conveniente el mantener los artículos relativos a los métodos de consolidación previstos por el Anteproyecto de 1971 (art.52, Doc.Com.XIV/533/71), si bien, al igual que ocurriera en la elaboración de éste último texto, las distintas delegaciones nacionales intentaron presentar sus tradiciones mercantiles lo más ventajosas posibles ante el resto de miembros del Grupo de Trabajo, consiguiendo, de este modo, y a través de la exclusiva fijación de reglas generales, que la Propuesta de Directiva permitiera amplios márgenes de actuación al contable de cada país comunitario (Rapport sur la 26ième réunion, p.1).

En concreto, los miembros del Grupo de Trabajo hubieron de manifestarse sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Se debe consolidar en base al capital de la compañía del momento de la adquisición de las participaciones o en base al capital presente en la fecha de cada Balance de Situación consecutivo? (Doc.Com.XI/352/74, p.2)

2) ¿Han de ser incluidas las diferencias de consolidación como tales en el Balance de Situación del grupo o han de ser separadas y contabilizadas junto con partidas relevantes del Balance de Situación Consolidado? (Doc.Com. XI/352/74, p.3).

Respecto a la primera pregunta, Alemania expuso que en su país ambos métodos estaban legalmente permitidos, pero que, no obstante, la mayoría de la práctica empresarial había optado por utilizar el segundo, es decir, se consolidaba en base al capital de la compañía presente al cierre de cada ejercicio económico concreto. Bajo este método, las diferencias de consolidación cambiaban anualmente. El resultado anual del grupo a consolidar desaparecía y esta partida no aparecería en el Balance de Situación Consolidado.

Con el primer método, únicamente se incorporaba a la diferencia de consolidación el beneficio anual del ejercicio económico anterior a la adquisición de las participaciones. Los resultados posteriores aparecerían por separado en el Balance de Situación Consolidado. De este modo, las diferencias de consolidación permanecían constantes hasta que no hubiera cambios en el valor activo neto de las participaciones o en el tamaño del capital o de las reservas de capital del grupo de empresas en cuestión (Doc.Com.XI/352/74, p.3).

En referencia a la segunda pregunta, sobre si las diferencias de consolidación debían ser incluidas como tales en el Balance de Situación Consolidado o habían de ser separadas y contabilizadas junto con partidas relevantes en dicho estado financiero grupal, se especificó que si se optaba por el primer caso serían requeridas mayores explicaciones en la Memoria, mientras que si se decidía contabilizarlas por separado, parte de las diferencias de consolidación no podría ser asignada a un activo o a una deuda concretos. Llegados a este punto, fue necesario preguntarse si se deberían contabilizar como goodwill (o badwill) del grupo de empresas. Tras una larga discusión, que no permitió alcanzar ningún acuerdo entre los diferentes expertos contables nacionales, esta pregunta quedó abierta y sin contestación (Doc.Com.XI/352/74, págs.3-7).

Por otra parte, mientras que el Anteproyecto de 1971 proponía calcular el valor de las participaciones de una sociedad en otra teniendo en cuenta la proporción poseída en el capital, incluyendo las reservas y los beneficios no repartidos (art.52.1.a), Doc.Com.XIV/533/71), el Proyecto Modificado de 1974 consideró que dicho montante debería ser obtenido a través de la contraposición de las participaciones en el capital, reservas, beneficio del ejercicio económico considerado y beneficios procedentes de ejercicios anteriores poseídas por las empresas dependientes (art.8.1.a), Doc.Com.XI/333/74). Además, fue estipulado que si las compañías dominadas hubieran adquirido acciones de la matriz, dicha participación no podría ser consolidada, sino que debería estar detallada

en una partida concreta dentro del Balance de Situación de la agrupación empresarial (art.8.1.b), Doc.Com.XI/333/74).

Adicionalmente, este mismo artículo introdujo como novedad el permitir que las diferencias surgidas de la consolidación aparecieran detalladas en el Balance de Situación del grupo junto con las partidas que las hubieran originado, estipulando, por otra parte, que si hiciera aparición una parte no asignable a un elemento patrimonial concreto, ésta debería ser contabilizada dentro de una cuenta especial dentro de dicho estado financiero (art.8.1.a), Doc.Com.XI/333/74). En general, se consideraba que la clasificación de las diferencias de consolidación junto a las partidas que las hubieran originado simplificaría el ofrecer una imagen fiel del grupo de empresas en su conjunto, si bien reduciría la objetividad de las Cuentas Anuales Consolidadas (Offerhaus, 1975, p.241). En opinión de Müller (1977, p.59), este supuesto condicionaría la quiebra del Principio del Precio de Adquisición dentro del grupo de sociedades, si bien, hemos de advertir que, desde nuestro punto de vista, al adquirir la participación valorada en función de activos infravalorados, el referido principio contable no se contraviene.

Con la reclasificación de las diferencias de consolidación, con la intención de que desaparecieran las posibles reservas ocultas del grupo de sociedades, y con la obligación de sanear el Fondo de Comercio en un máximo de cinco años, se avanzó en la consecución de una consolidación exitosa de las Cuentas Anuales de cualquier grupo de sociedades (art.11, Doc.Com.XI/333/74), pudiendo ser advertido que todos los cambios realizados por los expertos contables respecto al documento entregado en 1971 les hacían inclinarse hacia las prácticas mercantiles tradicionales de la corriente anglosajona (Lück, 1994, p.102).

Tras la entrega del Proyecto Modificado (Doc.Com.XI/333/74) en 1974, la Comisión Europea inició el proceso de examen del documento, que concluyó el 4 de Mayo de 1976 con la entrega de una Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo. La Propuesta, que fue publicada el 2 de Junio de ese mismo año en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (BOCE 1976, C-121), varió en determinadas cuestiones de forma considerable respecto al Proyecto Modificado de 1974. Sin embargo, los métodos y principios de consolidación siguieron estando definidos de forma general e imprecisa en muchos casos, "[...] para permitir una rápida evolución en el entorno cambiante de la consolidación de Cuentas Anuales" (BOCE 9/76, p.19).

En concreto, la Sección 3 del Proyecto de Directiva de 1976, relativa a la preparación de las Cuentas Anuales Consolidadas, comprende dieciséis artículos y pretendió definir los elementos que han de integrar los estados contables consolidados y determinar el objetivo general de imagen fiel que han de perseguir (art.9, BOCE 1976, C-121, p.5).

En general, los principios y las técnicas de consolidación propuestas por el Grupo de Trabajo en 1974 fueron admitidos por los miembros de la Comisión Europea al reelaborar el documento (Rapport sur la 29ième réunion, p.1)<sup>194</sup>. Fue aceptado que las diferentes partidas fueran contabilizadas en base al Principio del Precio de Adquisición y en función de prácticas uniformes. No obstante, mientras que los países de tradición continental europea propusieron una regulación rígida y detallada, las naciones pertenecientes al ámbito anglosajón prefirieron una normativa flexible y que posibilitara amplios márgenes de actuación.

La causa principal de aparición de estas dos posturas radica simplemente en el sistema legal que tradicionalmente había ido desarrollándose en cada país. De este modo, mientras que en los Estados de la Europa Continental la ley está situada en la cúspide de la pirámide jerárquica de las fuentes legales nacionales y los tribunales de justicia poseen un gran peso específico en la interpretación particular de cada norma, en Irlanda y el Reino Unido los tribunales no tienen potestad para determinar que la ley está siendo aplicada de acuerdo con los objetivos que persigue y es la costumbre la norma que posee mayor rango jurídico (McKinnon, 1985, págs.25-26).

En concreto, constituyó una novedad la determinación del método a través del cual deberían ser introducidas las participaciones en el capital de una sociedad en otra en el momento de la primera consolidación. En este sentido, al analizar el Proyecto de 1974 pudimos comprobar que gran parte de las discusiones del Grupo de Trabajo recayeron en si era conveniente consolidar en base al capital de la compañía en el momento de la adquisición de las participaciones o en función del presente en la

<sup>194</sup> El análisis detallado de los principios y las técnicas de consolidación llevado a cabo por los miembros de la Comisión está recogido en el Doc.Com.XI/358/75, págs.1-10.

fecha de elaboración de cada Balance de Situación consecutivo (Doc.Com.XI/352/74, p.2), pero en aquel momento no se llegó a acuerdo alguno.

En 1976, el art.12 de la Propuesta de la Comisión explicaba que *"el valor contable de los holdings en el capital de las empresas cuyas cuentas sean consolidadas deberán ser compensadas con el correspondiente porcentaje del capital de las sociedades en cuestión, incluidas reservas, resultados y resultados procedentes de ejercicios anteriores. Esta compensación debe ser llevada a cabo sobre la base de los valores existentes en el momento de la adquisición de dichos holdings [...]"* (art.12.1, BOCE 1976, C-121, p.6). Además, en el documento explicativo de dicho Proyecto se exponía como, debido a que *"[...] en la mayoría de los casos el valor contable del holding y el correspondiente porcentaje del valor neto de los activos no es idéntico, este proceso llevaba consigo la aparición de una diferencia de consolidación [...] positiva o negativa"* (BOCE 9/76, p.26) que debería ser mostrada en el Balance de Situación Consolidado.

Situados en este punto, el problema radicaba en determinar en base a qué técnica debían ser recogidas las diferencias de consolidación.

Como ya indicábamos anteriormente, el método utilizado en Alemania recogía el valor del patrimonio neto al final de cada ejercicio económico, por lo que *"las diferencias de consolidación variarán consiguientemente cada año de acuerdo con el movimiento de las reservas mantenidas en la empresa que se va a consolidar"* (BOCE 9/76, p.27), mientras que los países de tradición anglosajona consolidaban en base a la aplicación del porcentaje correspondiente de participación sobre el patrimonio neto de la compañía adquirida, referido siempre al momento de dicha la adquisición, por lo que las diferencias de consolidación cambiaban únicamente si variaba el valor contable del holding, el capital o las reservas (BOCE 9/76, p.27).

Si la Comisión Europea hubiese optado por permitir el uso de ambos métodos, la información suministrada por las distintas Cuentas Anuales Consolidadas no habría sido equivalente y no podría haber sido factible la equiparabilidad entre los diferentes grupos de sociedades. En consecuencia, en 1976, la Comisión se decantó por el método anglosajón<sup>195</sup>, aportando como justificación, que el método elegido proporcionaba *"información más completa sobre los resultados del grupo"* (BOCE 9/76, p.27) y que, de este modo, podrían ser advertidos los cambios que pudieran haber sido introducidos cada año en las reservas del grupo y estos no pasarían inadvertidos en la cuenta de diferencias de consolidación.

El momento de la primera consolidación fue, sin embargo, dejado a la libre elección de los grupos de empresas (art.25, BOCE 1976, C-121, p.9), para facilitar el proceso, sobre todo, a aquellas compañías en las que la adquisición de participaciones de otra sociedad hubiera sido efectuada mucho tiempo atrás. Además, quedó explicado que, cuando al ser aplicado este artículo, el valor contable de las participaciones fuera menor que el Capital Social a consolidar, debería aparecer una cuenta compensatoria en el Pasivo junto con las reservas del grupo (BOCE 9/76, p.32).

El art.12 del Proyecto de 1974, que hacía referencia a la valoración de las participaciones de aquellas sociedades no pertenecientes al grupo, pero sobre las que éste ejerciera una influencia notable, fue considerado incompleto y redactado de forma más precisa por parte de los miembros de la Comisión (Doc.Com.XI/636/75, p.3). En este sentido, constituyó una novedad la obligación de aplicar el procedimiento de la puesta en equivalencia (art.17, BOCE 1976, C-121, p.7) para el caso de sociedades asociadas.

No obstante, dicho artículo no especificaba el nombre del método, sino que se limitaba a aclarar las pautas a seguir en la consolidación de este tipo de compañías, siendo de dicha explicación de donde se desprendía la técnica a utilizar. La razón de no nombrar el procedimiento de forma explícita radicaba en que la Comisión no lo consideraba como un método de consolidación, sino como una técnica de valoración especial, aplicable únicamente en el caso de grupos de empresas asociadas (BOCE 9/76, p.30). A este respecto, el art.17 de la Propuesta (BOCE 1976, C-121, p.7) quedaba redactado de la siguiente forma: *"La cantidad de algunas diferencias existentes cuando dichos holdings fueron adquiridos entre el precio de adquisición y el correspondiente porcentaje del capital de dichas empresas asociadas, incluidas reservas, resultados y resultados procedentes de ejercicios anteriores, deberán ser presentados separadamente en el Balance de Situación Consolidado o en la Memoria. [...]. El precio de adquisición del holding en el capital de una empresa asociada deberá*

<sup>195</sup> Es digno de mención que en el documento definitivamente aprobado en 1983 se admiten ambas posibilidades.

*seraumentado o reducido en el Balance de Situación Consolidado con las ganancias o pérdidas realizadas por esta empresa proporcionalmente al porcentaje mantenido por las empresas del grupo sobre su capital. Estas cantidades han de ser presentadas cada año en la Cuenta de Pérdidas o Ganancias Consolidada como una partida independiente con una designación apropiada. Cuando la empresa asociada distribuya dividendos a las empresas del grupo, el valor contable del holding en el Balance de Situación Consolidado deberá ser reducido acordemente"* (art.17.2, BOCE 1976, C-121, p.7).

En la elaboración de este artículo, las discusiones del Grupo de Trabajo de la Comisión recayeron en la concreción de la característica de influencia notable, en si ésta sería suficiente para proporcionar información sobre los componentes de un posible goodwill (o badwill) y sobre la eliminación de resultados parciales. Únicamente los expertos de Alemania y Dinamarca creyeron que no se había conseguido acotar correctamente para el universo de los posibles casos y se manifestaron a favor de una definición más precisa (Doc.Com.XI/163/76, págs.1-3), a la cual no se llegó.

En consecuencia, se puede advertir de nuevo, que las prácticas anglosajonas estaban adquiriendo cada vez más relevancia, en detrimento de las usuales en los países de tradición continental europea y, sobre todo, de la normativa alemana.

Una vez presentada la Propuesta de Directiva por parte de la Comisión Europea, la misma fue analizada por el Comité Económico y Social y por el Parlamento Europeo y ambos se manifestaron al respecto.

El Comité Económico y Social emitió su postura el 24 de Febrero de 1977, siendo publicada el 26 de Marzo en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (BOCE 1977, C-75, págs.5-9). En líneas generales, la Propuesta de la Comisión fue aprobada<sup>196</sup>, cuestionándose únicamente, en relación al estudio que planteamos, si las diferencias de consolidación<sup>197</sup> deberían ser amortizadas en un plazo máximo de cinco años, ya que, en algunos países miembros, el periodo requerido no era tan estricto como en la norma europea y propuso que fuera ampliado a un plazo mayor o más flexible, a través del cual se obviara el posible conflicto que pudiera surgir entre las normas nacionales y la comunitaria (CES 948/76, p.7).

Por otra parte, la postura del Parlamento Europeo fue emitida el 16 de Junio de 1978 y publicada el 10 de Julio en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (BOCE 1978, C-163, págs.60 a 68).

El Parlamento aprobó los aspectos fundamentales de la Propuesta de Directiva de 1976, proponiendo enmendar, en relación a las diferencias de consolidación, únicamente el art.16 de la misma (BOCE 1976, C-121, p.7). En este sentido, el Parlamento se posicionó de forma similar al Comité Económico y Social, aunque incluyó el requisito adicional de obligar a las empresas que no optaran por amortizar las diferencias de consolidación en un plazo máximo de cinco años a explicar las causas de ello en la Memoria (PE 47 481, p.17).

A raíz de los documentos analizados hasta aquí, en Diciembre de 1978 la Comisión Europea emitió una Propuesta Revisada de Directiva, que fue publicada el 17 de Enero de 1979 en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (BOCE 1979, C-14) y que tuvo en cuenta, no sólo las posturas del Comité Económico y Social y del Parlamento Europeo, sino igualmente las disposiciones finales de la IV Directiva Comunitaria (78/660/CEE), que ya había sido aprobada.

La Propuesta de 1978 no supuso cambios sustanciales respecto a la de 1976. En líneas generales, nos atrevemos a señalar que parece un trabajo realizado deprisa y mal, pues en unos casos adopta los artículos del documento que presentara en 1976 sin modificación alguna y en otros, los cambios que introduce no hacen más que conducir a la obtención de una regulación altamente compleja, sin llegar a considerar soluciones de compromiso entre las regulaciones nacionales existentes.

Siguiendo las indicaciones del Comité Económico y Social y del Parlamento Europeo, la Comisión estimó la posibilidad aumentar el plazo de amortización de las diferencias de consolidación,

<sup>196</sup> La Propuesta de 1976 fue apoyada por la mayoría del Comité Económico y Social, con la única excepción de un voto en contra y seis abstenciones (BOCE 1977, C-75, p.5).

<sup>197</sup> En algunos textos se puede encontrar como "*Fondo de Comercio derivado de la Consolidación*".

pero no concluyó regulación alguna al respecto, remitiendo su tratamiento al art.37.2 de la IV Directiva Comunitaria<sup>198</sup> (art.16 Doc.Com.(78)703, p.39).

Por último, la Propuesta Revisada de Directiva pasó a ser analizada por el Consejo de Ministros Europeo, que fue quien mayores modificaciones introdujo<sup>199</sup>. En general, los problemas planteados por la legislación presentada fueron identificados rápidamente, pero hubo dificultades a la hora de llegar a un acuerdo entre los distintos miembros nacionales. Fue Alemania, quien en el primer semestre de 1983 era presidente del Consejo, el país que realizara los mayores esfuerzos para llegar al encuentro de soluciones concretas.

Sobre las discusiones mantenidas en relación al tratamiento de las diferencias de consolidación en el seno del Consejo de Ministros, a iniciativa de las delegaciones de Dinamarca, Reino Unido, Irlanda y Holanda, los representantes de los diferentes Estados miembros votaron a favor de la compensación directa del fondo de comercio con las reservas (R/8500/80 DRS 30, p.6 y R/6699/82 DRS 23, p.29).

El 16 de Mayo de 1983 se consiguió llegar al acuerdo definitivo de los puntos conflictivos, el 13 de Junio fue aprobada definitivamente la VII DCDS por parte del Consejo de Ministros y el 18 de Julio fue publicada en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (BOCE 1983, L-193, págs.119 a 135).

El documento definitivamente aprobado de VII DCDS es bastante extenso, comprendiendo cincuenta y un artículos, que engloban amplios márgenes de actuación a los diferentes Estados miembros de la UE. No obstante, nuestro interés versará exclusivamente en el análisis de los aspectos que hemos creído más relevantes para concluir la valoración del definitivo tratamiento que la UE propone para las diferencias de consolidación.

En este sentido, hemos de señalar que la norma comunitaria estipula determinadas opciones para que sean los Estados miembros quienes concreten el tratamiento de las diferencias de consolidación (art.19, VII DCDS) y la compensación de las participaciones de una empresa comprendida en los estados financieros del grupo de sociedades (art.20, VII DCDS).

En concreto, el texto comunitario propone que las diferencias de consolidación se compensen, bien con los valores contables existentes en la fecha en la que una empresa determinada haya sido incluida por primera vez en los estados financieros del grupo (art.19.1.a), VII DCDS), o bien “[...] sobre la base del valor de los elementos del activo y del pasivo en la fecha de adquisición de las acciones o partes o, cuando la adquisición se haga en varias veces, en la fecha en la que la empresa se haya convertido en una empresa filial” (art.19.1.b), VII DCDS).

Respecto a la primera opción permitida, es indiscutible pensar que la fecha de referencia propuesta por la UE haya sido duramente criticada, ya que si se toma en consideración el momento en el que una empresa se incluye por primera vez dentro de las Cuentas Anuales Consolidadas, será falseada la imagen fiel del conjunto. En consecuencia, siguiendo a Biener y Schatzmann (1983, p.36), opinamos que los Estados deberían proponer exclusivamente la segunda posibilidad, aunque sea más compleja de calcular.

Adicionalmente, a raíz de la discrepancia mantenida por la diferentes delegaciones nacionales, la normativa comunitaria permite que los Estados miembros decidan sobre la compensación entre diferencias de consolidación positivas y negativas (art.19.1.c), VII DCDS) y sobre el lugar donde debe aparecer en el Balance de Situación Consolidado, sin concretar el mismo con exactitud, sino exigiendo únicamente que se muestre “[...] en una partida especial con la denominación correspondiente” (art.19.1.c), VII DCDS).

Por último, sobre el Fondo de Comercio, la VII DCDS admite su deducción inmediata de las reservas del grupo de sociedades (art.30.2, VII DCDS). No obstante, si el resultado de la diferencia de consolidación fuera negativo, sólo permite que sea aplicado en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio económico en el que hayan hecho aparición y si su origen radica en una evolución

<sup>198</sup> “[...] Los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades a amortizar sistemáticamente su fondo de comercio durante un periodo limitado superior a cinco años, siempre que tal periodo no exceda de la duración de la utilización de este activo, que se mencione en la Memoria y que se motive debidamente” (art.37.2, IV Directiva Comunitaria).

<sup>199</sup> El grupo encargado de estudiar el texto (“Grupo ad hoc” del Consejo) estaba compuesto por miembros de los distintos países comunitarios y por una delegación de la Comisión.

desfavorable de los resultados futuros de la empresa (art.31.a), VII DCDS) o si se trata de una plusvalía realizada (art.31.b), VII DCDS).

En consecuencia, y teniendo en cuenta el análisis efectuado de la normativa comunitaria, nos atrevemos a señalar que la regulación comunitaria consiguió alcanzar exclusivamente un acuerdo de mínimos entre los países miembros, pero no pudo aportar soluciones satisfactorias que regularan de forma única los aspectos problemáticos de la consolidación de las Cuentas Anuales de los grupos de sociedades europeas.

### 3. EL TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN EN ESPAÑA Y PORTUGAL.

La adhesión de España y Portugal a la UE en 1986 llevó consigo el compromiso de observar la normativa aprobada en el seno de este organismo, por lo que las directivas aprobadas hasta esa fecha tuvieron que ser transformadas en derecho nacional propio en un breve plazo de tiempo.

Hasta la transformación de la VII DCDS, realizada en España en 1989 y en Portugal en 1991, ningún Estado de la Península Ibérica poseía regulación contable en materia de derecho de sociedades, ni exigía la presentación de Cuentas Anuales Consolidadas a los grupos de sociedades con domicilio social en sus respectivos territorios nacionales. En consecuencia, podemos comprender la relevancia implícita de la transformación de la VII DCDS, que supuso cambios importantes tanto en las tradiciones mercantiles, como en las regulaciones contables representativas de cada país.

Los artículos que determinan la valoración de las diferencias de consolidación en la VII DCDS (arts.19-20, 30-31 y 39) posibilitan, como ya hemos advertido, amplios márgenes de actuación a los legisladores nacionales. En este sentido, la norma europea permite la compensación de los valores contables de las acciones o participaciones de las sociedades incluidas en la consolidación “[...] *sobre la base del valor de los elementos identificables del activo y del pasivo en la fecha de adquisición de las acciones o partes o, cuando la adquisición se haga en varias veces, en la fecha en la que la empresa se haya convertido en una empresa filial*” (art.19.1.b), VII DCDS), posibilita a los Estados miembros considerar la compensación de los valores contables de las acciones o participaciones de una empresa incluida en las Cuentas Consolidadas exclusivamente con la fracción correspondiente del capital (art.20.1, VII DCDS), autoriza la eliminación directa del Fondo de Comercio contra las reservas (art.30.2, VII DCDS) y otorga discrecionalidad para tratar las diferencias de consolidación positivas derivadas de la primera consolidación, bien amortizándolas en un periodo no superior a cinco años o bien deduciéndolas directamente de las reservas (art.39.3, VII DCDS).

De acuerdo con las opciones mencionadas, el legislador español ha optado por obligar a efectuar el cálculo de las diferencias de consolidación positivas “[...] *sobre los valores contables que existan en la fecha en que esta empresa haya sido incluida por primera vez en la consolidación*” (art.19.1.a), VII DCDS) y su compensación “[...] *aumentando el valor de los activos o reduciendo el valor de los pasivos*” (art.23.4 RDL 1815/1991), mientras que en Portugal no se exige, sino que se permiten las dos opciones admitidas por la norma europea (FEE, 1993, p.31).

En relación a la posibilidad permitida por la UE a los Estados miembros de “[...] *autorizar o prescribir que los valores contables de las acciones o partes del capital de una empresa comprendida en la consolidación sólo sean compensados por la fracción correspondiente del capital*” (art.20.1, VII DCDS), hemos de señalar que en ninguna de las naciones objeto de estudio se ha considerado este supuesto como una exigencia, aunque en Portugal sí se permite bajo ciertas circunstancias (FEE, 1993, p.32).

Los arts.30 y 31 de la VII DCDS proponen el tratamiento de las diferencias de consolidación. Conforme a ellos, la UE propone que si ésta es positiva, sea tratada como el Fondo de Comercio y permite su eliminación con cargo a las reservas existentes en el ejercicio económico de la adquisición de la compañía (art.30, VII DCDS). En Portugal, la Ley no permite efectuar dicha eliminación (FEE, 1993, p.33). A su vez, el legislador español tampoco posibilita el ejercicio de esta opción, debiendo ser amortizada “[...] *con idénticos criterios a los aplicados a las mismas antes de la imputación*” (art.23.4 RDL 1815/1991). En consecuencia, ambas naciones, junto a Bélgica, se constituyen como únicos



países comunitarios con prohibición de eliminar el Fondo de Comercio con cargo a las reservas de la sociedad (FEE, 1993, p.viii).

Relativo al tratamiento de la Diferencia Negativa de Consolidación (art.31, VII DCDS), la legislación española se ha limitado a traducir casi literalmente la norma comunitaria<sup>200</sup>. Portugal, en cambio, permite el traslado de esta diferencia a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias únicamente cuando se corresponda, en la fecha de adquisición, con una evolución desfavorable de los resultados futuros de la empresa o a la previsión de gastos que la misma ocasione (art.31.a) VII DCDS) y nunca si procede de una plusvalía realizada (FEE, 1993, p.34).

Por último, en relación al art.19 de la VII DCDS, el art.39 de la misma norma propone que “[...] *los Estados miembros podrán autorizar o prescribir que se tengan en cuenta [...] los valores contables de las acciones o partes y de la fracción de capitales propios que representan, en una fecha que podrá ir hasta la fecha de la primera consolidación*” (art.39.1, VII DCDS). En este sentido, únicamente el legislador español requiere la consideración de los valores contables referidos a la fecha de la primera consolidación (art.23, VII DCDS).

En consecuencia, podemos comprobar como, a excepción de las opciones incluidas en el art.19, las dos naciones objeto de análisis han introducido la legislación comunitaria de manera similar. No obstante, nos atrevemos a indicar que seguramente haya sido Portugal quien mayor influencia de la corriente anglosajona haya acuciado, mientras que España ha permanecido reticente a la introducción de modificaciones tendentes a acercar nuestro sistema contable a las prácticas menos conservadoras.

#### 4. CONCLUSIONES.

El análisis de la elaboración de la VII DCDS nos muestra el lento avance que se está produciendo en los principales procesos de armonización contable internacional y que, a nuestro juicio, se debe, por un lado, a la estrecha interconexión existente entre la Contabilidad y la tradición social de cada país y, por otro, a la reticencia nacional a modificar la propia cultura mercantil existente. En este sentido, opinamos que el establecimiento, en un primer momento, de postulados rígidos, hubiera implicado su rechazo e inobservancia por parte de las diferentes combinaciones empresariales nacionales.

El análisis del tratamiento de las diferencias de consolidación durante el proceso de elaboración de la VII DCDS nos ha permitido comprobar que el mismo ha sido un proceso de negociación político, fuertemente influenciado por Alemania y Reino Unido, que eran los únicos países con legislación mercantil en materia de consolidación, y cuyo resultado ha sido la obtención de un acuerdo de mínimos entre los países miembros de la UE. Además, consideramos importante señalar como Reino Unido ha sido quien ha ejercido una mayor influencia en el proceso, en detrimento de las prácticas germanas.

En relación a la adaptación de la normativa europea por parte de dos naciones que no intervinieron en su proceso de negociación, consideramos como un gran logro haber conseguido su implantación en un corto periodo, además de haber concienciado sobre la necesidad de llevar a cabo el proceso de armonización contable internacional. El estudio de la transformación de los artículos relativos al tratamiento de las diferencias de consolidación incluidos en la VII DCDS nos ha permitido advertir, en consonancia con las opciones admitidas por cada normativa, que los legisladores nacionales han seguido fieles a su tradición continental-europea, si bien, a causa de la inexistencia de regulación anterior, es muy difícil realizar un análisis comparativo de las tendencias actuales de la Contabilidad en los Estados de la Península Ibérica.

#### BIBLIOGRAFÍA.

- Biener, H. y Schatzmann, J.: “*Konzernrechnungslegung*”. IdW-Verlag. Düsseldorf, 1983.  
 Fédération des Experts Comptables Européens (FEE): “*Seventh Directive Options and their Implementation*”. Routledge. Londres, 1993.

<sup>200</sup> Puede ser comparado al respecto el art.31 de la VII DCDS con el art.25 del RDL 1815/1991.

- Lück, W.: *"Rechnungslegung im Konzern"*. Schaeffer-Poeschel. Stuttgart, 1994.
- McKinnon, S.M.: *"Cuentas Consolidadas"*. Arthur Young y AECA. Monografía No.6. Madrid, 1985.
- Müller, E.: Konzernrechnungslegung deutscher Unternehmen auf der Basis der 7.EG-Richtlinie. *Die Betriebswirtschaft*, 1977. Cuaderno 1, págs.53-65.
- Offerhaus, K.: Fragen zum Vorentwurf einer EG-Richtlinie über die Rechnungslegung im Konzern. *Der Betriebsberater*, 1975. Cuaderno 6, págs. 237-243.
- Real Decreto Ley 1815/1991, de 20 de Diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de Cuentas Anuales Consolidadas. McGraw-Hill. Madrid, 1992.
- UE: Explanatory Memorandum of the Proposal for a seventh Directive pursuant to Article 54 (3) (g) of the EEC Treaty concerning group accounts. *Bulletin of the European Communities* (BOCE). Suplemento 9/76, págs.17-32. (Citado como BOCE 9/76).
- UE: Proposal for a seventh Directive pursuant to Article 54 (3) (g) of the EEC Treaty concerning group accounts. *Official Journal of the European Communities*, Volumen 19, No.C-121, 2.Junio 1976. Págs.2-10. (Citado como BOCE 1976, C-121).
- UE: Stellungnahme zu den Vorschlag für eine siebte Richtlinie auf Grund von Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrags über den Konzernabschluss. *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften*, No.C-75, 26.Marzo 1977. Págs.5-9. (Citado como BOCE 1977, C-75).
- UE: Cuarta Directiva del Consejo de 25 de Julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las Cuentas Anuales de determinadas formas de sociedad (78/660/CEE). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, No.L222/11, Bruselas, 14.Abril 1978. Págs.55-73.
- UE: Entschliessung mit der Stellungnahme des Europäischen Parlaments zu den Vorschlag der Kommission der Europäischen Gemeinschaften an den Rat für eine siebte Richtlinie auf Grund von Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrags über den Konzernabschluss. *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften*, No.C-163, 10.Julio 1978, págs.60-68. (Citado como BOCE 1978, C-163).
- UE: Geänderter Vorschlag einer siebte Richtlinie des Rates nach Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des Vertrages über den Konzernabschluss. *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften*, 12. Diciembre 1978. Págs.1-62. (Citado como Doc.Com.(78)703).
- UE: Geänderter Vorschlag einer siebten Richtlinie des Rates nach Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des Vertrages über den Konzernabschluss. *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften*, No.C-14, 17.Enero 1979. (Citado como BOCE 1979, C-14).
- UE: Séptima Directiva del Consejo de 13 de Junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las Cuentas Consolidadas (83/349/CEE). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, No.L193/1, Bruselas, 13.Junio 1983. Págs.119-135.
- Documento Internos de la UE:
- Doc.Com.XIV/533/71, Vorentwurf einer Richtlinie zur Koordinierung der Schutzbestimmungen, die in den Mitgliedstaaten den Gesellschaften im Sinne des Artikels 58 Absatz 2 des Romvertrages im Interesse der Gesellschafter sowie Dritter vorgeschrieben sind, um diese Bestimmungen gleichwertig zu gestalten. (Konzernabschluss und Konzernlagebericht, Prüfung und Veröffentlichung). Págs.1-10.
- Rapport sur la 26ième réunion du Groupe de Travail "Droit des Sociétés-Comptes consolidés ", 29.04.1974. Págs.1-2.
- Doc.Com.XI/352/74, Continuation of discussion of documents XI/669/73 and XIV/533/71 on consolidated accounts. Págs.1-17.
- Doc.Com.XI/333/74, Vorentwurf einer Richtlinie auf Grund von Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrags über den Konzernabschluss. Págs.1-14.
- Rapport sur la 29ième réunion du Groupe de Travail "Droit des Sociétés-Bilans consolidés", 09.01.1975. Págs.1-2.
- Doc.Com.XI/358/75, Minutes of the 29th meeting of the Working Party on Company Law-Consolidated Accounts. Discussion of the preliminary draft Directive concerning consolidated accounts to Article 54(3)(g) of the EEC Treaty (Doc.XI/333/74). Págs.1-12.
- Doc.Com.XI/636/75, Minutes of the 30th meeting of the Working Party on Company Law-Consolidated Accounts. Continuation of the discussion of Documents XI/333/74 and XIV/533/71 concerning consolidated accounts. Págs.1-9.

- Doc.Com.XI/163/76, Minutes of the 32nd meeting of the Working Party on Company Law-Consolidated Accounts. Discussion on Documents XI/333/74 and XI/91/75 on consolidated accounts. Págs.1-6.
- CES 948/76, Stellungnahme zu dem "Vorschlag für eine siebte Richtlinie aufgrund von Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrags über den Konzernabschluss", 28.01.1977. Págs.1-8.
- PE 47 481, Entwurf eines Berichts über den Vorschlag der Kommission der Europäischen Gemeinschaft an den Rat für eine siebte Richtlinie auf Grund von Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrages über den Konzernabschluss, 15.01.1977. Págs.1-46.
- R/8500/80 DRS 30, Proposition modifiée d'une septième directive du Conseil, fondée sur l'article 54 paragraphe 3 point g) du traité CEE, concernant les comptes de groupe, 9.07.1980. Págs.1-8.
- R/6699/82 DRS 48, Geänderter Vorschlag für eine siebte Richtlinie des Rates nach Artikel 54 Absatz 3 Buchstabe g) des EWG-Vertrags über den konsolidierten Abschluss, 7.05.1982. Págs.1-51.